

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00376-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, observa esta Judicatura que por error involuntario del Despacho se indicaron erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, en su parte resolutiva, las pretensiones relativas a los intereses de plazo como de los moratorios, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C. G del P se hace necesario subsanar dicha inconformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta la última constancia secretarial del cuaderno de medidas cautelares (fl. 2 C - 2), observa el Despacho que el error previsto en el auto apremio no afectaba en nada el trámite del embargo decretado, diligencia que no ha sido realizada por la parte interesada.

De igual manera, se observa que en auto apremio no le fue reconocida personería para actuar al actor, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se procederá de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.2 y 1.3 de la orden de pago librada el pasado 18 de febrero de 2020 (fl. 09 C - 1), los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.2 Por la suma de los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 3%, conforme a lo pactado en el título valor báculo de la presente acción.

1.3 Por la suma de los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 2%, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo pactado en el título valor objeto de recaudo, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma "

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que trámite del Oficio No. 649 de fecha 25 de febrero de 2020, dirigido a su pagador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda.

CUARTO: POR SECRETARÍA tómese atenta nota a la información compartida por el apoderado del demandante (fls. 11 y 12 C – 1), a efectos de garantizar la virtualidad actualmente decretada dentro de los procesos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df08c23f2fbbaaa6e49a717ffb5eeac59899df3132ad8ccf83c6d8c6c5b20e3f Documento generado en 27/07/2020 07:14:07 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00114-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 12 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987e393c34fc2993f7207956bafd29a38fb7c78675a72f8d7684c51bee5f87bb

Documento generado en 27/07/2020 07:14:56 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

ransitoriamente 67 de requenas Causas y Competencia Multiple de Bogoto Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00121-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE TRENTO – P.H. contra MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS y ÁNGELICA LÓPEZ MORENO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404212b7f814bdf67141a72a60a49ac1e1491062218f0fae7393693fbeae7c09Documento generado en 29/07/2020 05:03:01 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00152-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades de la codificación adjetiva civil, por las siguientes razones:

1. No se aportó prueba de la conciliación extrajudicial intentada por la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Ahora bien, si la pretermisión del citado requisito obedece a la solicitud de medida cautelar, la caución que se aporte deberá atenerse a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ibídem.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636ddf17356f56a6e54dd0be7fca3c679aa040e7a726426d84d7c39e7bb7293e

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Documento generado en 29/07/2020 05:03:25 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00201-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 30 de junio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81de0d8ef6fa5e0d3c47c8183bebb0dd42b15ddaa7f1d0d63d8df72216e9562

Documento generado en 27/07/2020 07:15:33 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00217-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 30 de junio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adaace50f73f9d9bf1c87d708060d42dbc4caffe617f9889da8573fad7c03241

Documento generado en 27/07/2020 07:16:11 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00274-**00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 12 de marzo hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd6d5de8f2b18d6dd42655d8a12d19dbba9f972e0b5ecdc3328bd35e17d2941

Documento generado en 29/07/2020 05:03:47 p.m.

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00352-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de MÍNIMA CUANTÍA al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ GIRALDO y OLGA RIVERA DE SALAMANCA, se observa que no se aportó con el escrito introductorio el título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se echa de menos lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eea946635801ed942d414480486993c179224380a89d23c25ea796439644ad**Documento generado en 29/07/2020 08:07:45 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00354-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **LEIDY JOHANNA BURGOS GONZÁLEZ**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.
- 2. Echa de menos el extremo actor la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del artículo 384 de la precitada obra procesal.
- 3. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ee 09ec 646b 6dde 96dd 6413d 4316d 66f 76d 89ccdf 54e 62df 6a8ead 9b0db 2c17

Documento generado en 29/07/2020 08:12:35 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00356-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **ALDANA BERNAL MAURICIO HERNAN**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.
- 2. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3169279eb27bdbec996a4903e1da4a5546c5266c700e1d107a181d4416636dcc Documento generado en 29/07/2020 08:13:07 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00358-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada **HERNÁN VALLEJO NARVAEZ** y **ÓSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA**, se observa que no se aportó con el escrito introductorio el título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se echa de menos lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc5c19d99c7b80835101dd9722229a0c940f71a0eb2e751766969520013b805

Documento generado en 29/07/2020 08:30:03 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00360-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de MÍNIMA CUANTÍA al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada ARISMENDI GUZMÁN MORA y REINALDO GÓMEZ INFANTE, se observa que no se aportó con el escrito introductorio el título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se echa de menos lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

Código de verificación: **c970f3aaa0896e77e9a5091ac0302f260cda0719a6f534af867d43d36631b076** Documento generado en 29/07/2020 08:30:28 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00364-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **ANA DAISSY PACHÓN MOSCOSO**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. Se avizora que se no aportó con el escrito introductorio poder judicial que acredite las facultades del togado libelista, como también se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, según los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Estatuto Adjetivo Civil.
- 2. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.
- 2. Echa de menos el extremo actor la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del artículo 384 de la precitada obra procesal.
- 3. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb3a6e25bd6812f570d7554951c09049fcc15df054c972b0817d761ec72617**Documento generado en 29/07/2020 08:30:59 p.m.



RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00366-**00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de MÍNIMA CUANTÍA al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por SANDRA LÓPEZ RENGIFO, por conducto de gestor judicial, siendo la parte demandada DIOSELINA CASTRO e IVONNE CAROLINA OLEA CASTRO, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.
- 3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., <u>30 de julio de 2020</u> En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020 ERIKA MORENO IBAÑEZ Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4af977c1040957d2dd4f720902d3c730824b14172286462bed3941af9dc22b** Documento generado en 29/07/2020 08:41:13 p.m.